

CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 22 de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Rad. Juzgado: 2020-00529

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JORGE HERNÁN LÓPEZ CARVAJAL, en contra de ARMANDO RAMÍREZ SALAZAR y de E.P.S. SURÁ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos no aportados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 86/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. No aportó la parte actora, prueba de haber remitido a los demandados, copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como en el presente evento. Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

Artículo 6. Demanda...”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

Igualmente deberá agotar el requisito de procedibilidad de cara a las pretensiones reclamadas en este proceso toda vez que la arrimada al expediente no coincide con lo pretendido en este trámite.

Deberá clarificar las pretensiones en lo que respecta a los perjuicios reclamados toda vez que no existe consistencia de la lectura de todo el libelo si corresponde a daño emergente o lucrocesante; igualmente deberá informar la cuantía exacta en lo que respecta a la pretensión encaminada a perjuicios morales.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JORGE HERNÁN LÓPEZ CARVAJAL, en contra de ARMANDO RAMIREZ SALAZAR y de E.P.S. SURA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

Rad. 17001-40-03-003-2020-00529-00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 011 Del 26/01 /2021</p> <p>SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria</p>
--